mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 131.

Art. 1.—Queda fijado en moneda del cuño de los Estados Unidos de América el curso legal en el Servicio Postal Internacional de las tasas y derechos postales establecidos en franco oro en los Artículos 33, 37, 40, 44, 49 y 51 de la Convención Postal Universal y en los Artículos 8 y 13 del Convenio sobre Encomiendas Postales, firmados en el Congreso de Londres, en Junio 28, 1929, de la manera siguiente:

a) **En cinco centavos** el derecho de 25 céntimos por la distribución y entrega de cada PEQUEÑO PAQUETE, certificado u ordinario, contentivo de mercancías u objetos posibles de derechos de Aduana.

b) **En cinco centavos** la tasa adicional de franqueo aplicable a cada objeto de correspondencia que se entregue a las Oficinas de Correos para su expedición a ULTIMA HORA.

c) **En cinco centavos** la tasa especial de las cartas y tarjetas postales y en **veinte y cinco centavos** la aplicable a los demás objetos de correspondencia dirijidos a POSTE RESTANTE.

d) **En diez centavos** el derecho de 50 céntimos aplicables a cada envío sometido a contralor aduanero.

e) **En doce centavos** la tasa especial sobre el franqueo ordinario de cada envío EXPRESO (Correo de Entrega Especial).

f) **En diez centavos** la tasa correspondiente a cada solicitud de retiro o modificación de dirección de un objeto que no haya sido entregado al destinatario, cuando la petición al efecto se formule por la vía postal.

g) **En veinte centavos** el derecho de un franco por la reclamación de todo envío certificado que no hubiere pagado el derecho especial correspondiente a un Aviso de Recepción.

h) **En ocho centavos** el derecho fijo de 40 céntimos por cada Aviso de Recepción de un envío certificado, en el momento del depósito de la pieza, y en **veinte y cinco centavos** si la solicitud del Aviso es formulada con posterioridad al depósito del envío.

i) **En cinco centavos** la sobretasa de 25 céntimos por manipulación de cada Encomienda Postal recibida y expedida.

j) **En veinte y cinco centavos,** y por cada 30 días de depósito, a partir de la fecha de recepción, el derecho de almacenaje de cada Encomienda Postal dirijida a POSTE RESTANTE.

Art. 2.— Queda establecida, de conformidad con la facultad que tienen los países signatarios de la Convención Postal Universal de Londres, de aumentar, hasta un 50 por ciento como máximo, sus tasas y derechos postales, la siguiente tarifa de franqueo aplicable a los objetos de correspondencia del REGIMEN UNIVERSAL.

OBJETOS	Unidad de peso		Tasa	
CARTAS: 1a. escala de pesos...	Gr.	20	7	cts.
Por escala suplementaria...	"	—	5	"
TARJETAS POSTALES: simples	"	—	4	"
Con respuesta...	"	—	8	"
IMPRESOS:	"	50	1	"
PAPELES DE NEGOCIOS:	"	50	1	"
Mínimo de tasa	"	—	7	"
IMPRESOS EN RELIEVE PARA LOS CIEGOS:	"	1000	1	"
MUESTRAS DE MERCADERIAS:	"	50	1	"
Mínimo de tasa	"	—	3	"
PEQUEÑOS PAQUETES:	"	50	5	"
Mínimo de tasa	"	—	15	"

Art. 3.— Se establece, en el SERVICIO POSTAL INTERNO, las tasas y derechos postales que a continuación se expresan, aplicables a los envíos de objetos de correspondencia destinados a los países que forman la Unión Postal Panamericana.

Designación de la Correspondencia	Unidad de peso	Franqueo en el Régimen inter.	Panamec.	Tasa	Urbano
CARTAS 1a. escala de peso	15 Gr.	Facultativo	1er. porte obligatorio.	3c.	1c. obli.
Por escala suplem.	—			2c.	1c. "
TARJETAS POSTALES: simples	c/u.	Oblig.	obligt.	2c.	1c. "
Con respuesta pagada	"	"	"	4c.	2c. "
IMPRESOS DE TODAS CLASES:	100 Gr.	"	"	1c.	½c. "
PAPELES DE NEGOCIOS:	50 "	"	"	2c.	1c. "
MUESTRAS DE MERCANCIAS:	50 "	"	"	2c.	1c. "
DERECHO FIJO CERTIFICACION:		"	"	10c.	10c. "
ACUSE DE RECIBO SOLICITADO EN EL MOMENTO DEL DEPOSITO:					
Certificados		"	"	5c.	5c. "
Entrega Especial		"	"	2c.	2c. "
Encomienda Postal		"	"	5c.	5c. "
DERECHO FIJO RECLAMACION ENVIO CERTIFICADOS:		"	"	10c	10c. "
DERECHO FIJO ENTREGA ESPECIAL:		"	"	10c.	10c. "

TARIFA DE ENCOMIENDAS POSTALES
(Servicio doméstico solamente)

a)—Por cada paquete de hasta 1 kilo... $ 0.10
b)—De más de 1 kilo hasta 5 kilos... 0.40
c)—De más de 5 kilos, 40 cts. por los primeros 5 kilos y 1 centavo por cada 100 gramos adicionales o fracción.

Párr.—La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

NUMERO 132.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4366 de fecha 17 de Junio de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 133.

Art. Unico:— Será obligatorio para los interesados someter a la formalidad de la transcripción todo acto, certificación o cualquier título que fuere, que establezca, a partir de treinta días de la publicación de esta Ley, un derecho de propiedad inmobiliar,